

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2009-00047-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	DERLY PATRICIA AGREDO SARRIA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante en memorial remitido de forma digital el 26 de octubre de 2021, reitera petición enviada el 26 de enero de 2021 donde solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a cualquier título financiero que posea el demandado en el Banco de Occidente de Popayán, a su vez, se encuentra que existe en el correo electrónico memorial allegado, el 18 de febrero de 2021 en el cual solicita la suspensión del proceso de la referencia por un término de seis meses. Sírvasse proveer.

MARIA FERNADA MUÑOZ LOPEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 404

Timbío, Cauca, nueve (09) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho el presente asunto informando que la parte ejecutante en memoriales remitidos los días 26 de enero y 26 de octubre de 2021 solicita el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a cualquier título financiero que posea el demandado en el Banco de Occidente de Popayán, y a su vez, en memorial allegado el 18 de febrero de 2021 solicita la suspensión del proceso de la referencia por un término de seis meses.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisado el expediente, fue posible constatar que el despacho mediante auto interlocutorio No. 029 del 27 de enero de 2020, decreto la suspensión del proceso Ejecutivo Singular instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Derly Patricia Agredo Sarria, por un término de seis meses contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de dicha providencia.

De conformidad con el inciso 2 del art 163 del CGP, vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. Como consecuencia de lo indicado, desde el 3 de agosto de 2020, se tiene por reanudado el trámite del proceso, por lo tanto, es procedente dar trámite a las solicitudes de embargo solicitadas por la apoderada de la parte demandante.

Por otra parte, frente a la solicitud de decreto de medida cautelar solicitada por la Dra. Milena Jiménez Flor, se tiene que, en primer lugar, la medida cautelar ya se encuentra decretada por providencia del 29 de abril de 2009, por lo cual lo que procede es actualizar la orden mediante la expedición del oficio correspondiente al Banco de Occidente, en tanto no se observa respuesta.

En relación a la nueva solicitud de suspensión del proceso, se tiene que, el artículo 161 del Código General del Proceso en el inciso segundo del parágrafo dispone:

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2009-00047-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	DERLY PATRICIA AGREDO SARRIA

También se suspenderá el tramite principal del proceso en los demás casos previsto en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto de juez.

A su vez, la Circular Reglamentaria número 089 del 12 de Julio de 2005 emitida por el Banco Agrario de Colombia S.A. prevé:

De conformidad con el pronunciamiento de la Corte Constitucional y con lo dispuesto en la Carta Circular 101 de agosto 12 de 2.003 emitida por la Superintendencia Bancaria, en donde se considera como un caso de fuerza mayor el secuestro, el desplazamiento interno y la desaparición forzada, el Banco ha considerado no hacer exigible el pago de los créditos, ni exigir judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de dichas obligaciones, por un espacio de seis meses contados a partir del momento que se suceda el hecho y sea conocido por el Banco, prorrogables por otros seis meses, o hasta que se conozca de la liberación, aparición o asentamiento del desplazado, previo a que el cliente o sus familiares, alleguen al Banco certificación de la autoridad competente donde se acredite tal condición.

(...)

De igual manera, la certificación con la cual se acredita la condición de desplazado se adquiere por la certificación que haga la Red de Solidaridad Social.

Durante dicho periodo, las obligaciones vigentes del secuestrado, desplazado o desaparecido siguen generando intereses remuneratorios, seguros de vida deudores, entre otros, pero, no se harán exigibles mientras persista el hecho y hasta un año después, contado a partir de la fecha de su liberación, perdida de condición de desplazado o aparición en el caso de la persona desaparecida.

Durante el tiempo del secuestro, desplazamiento o desaparición, así como durante la fase de readaptación, es decir, durante el año siguiente a la cesación del hecho, el cliente no se encuentra en mora y por lo tanto no se generarán intereses moratorios, ni se harán reportes adversos a las Centrales de Riesgo.

Si el Cliente se encontrare en mora y con calificación adversa antes de sucederse el hecho, se reportará en las Centrales de Riesgo con la calificación que trata antes de sucederse el secuestro, desplazamiento o desaparición.

En caso de que un deudor moroso haya sido posteriormente secuestrado, desplazado o sometido a desaparición forzada, los intereses moratorios serán aquellos que se causen sobre las cuotas que el deudor haya incumplido antes de ocurrir el hecho, hasta el momento en el cual la persona fue secuestrada, desplazada o desaparecida. No obstante, durante el tiempo del secuestro y durante su recuperación, no se causarán intereses moratorios.

Teniendo en cuenta el anterior derrotero normativo y la consulta efectuada por la entidad ejecutante al registro único de personas desplazadas, en el que se verifico que la señora DERLY PATRICIA AGREDO SARRIA se encuentra incluida en el Registro Único de Población Desplazada, se dará viabilidad a la solicitud por tratarse de un sujeto de especial protección constitucional y por consiguiente se dispondrá nuevamente la suspensión del proceso por el termino de seis meses contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente decisión y se ordenara a la parte ejecutante que se abstenga del cobro de intereses moratorios durante el termino de suspensión de conformidad con lo dispuesto en la Circular Reglamentaria CR- 089 del 12 de Julio de 2005.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO CAUCA,

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2009-00047-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	DERLY PATRICIA AGREDO SARRIA

RESUELVE

PRIMERO: ACTUALIZAR el oficio de embargo dirigido al BANCO DE OCCIDENTE S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA SUSPENSION del presente proceso ejecutivo singular instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Derly Patricia Agredo Sarria por el termino de seis meses contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 89.
Hoy, 10 de noviembre de 2021

MARIA FERNANDA MUÑOZ LOPEZ
Secretaria